



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3784

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente declaró responsable a la sociedad comercial FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. identificada con el Nit. 860.008.067-1 ubicada en la Autopista Sur No. 66 - 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*, e impuso como sanción una multa de (05) cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00).

Que, la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, fue notificada personalmente el 24 de abril de 2008 al señor Oscar Fernando Mayorga García identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.465.520 persona autorizada para fines de notificación por el señor Joaquín Antonio Palou Trias identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.723 en calidad de representante legal del FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

Que, mediante escrito radicado 2008ER17876 del 29 de abril de 2007, la apoderada de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. Dra. Federica Salazar Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.955 de Manizales, Tarjeta Profesional 118.854 del CSJ, conforme al poder debidamente otorgado por el representante legal de la citada sociedad comercial y que reposa en el expediente DM-05-CAR-1772 y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

##### **CARGO FORMULADO.**

*De conformidad con el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, el cargo que se le endilgó a mi poderdante consistió en: "Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997",*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

##### **1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.**

*De conformidad con los resultados obtenidos por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. radicados ante el DAMA el 05 de julio de 2005, se pudo establecer que dicha sociedad se encontraba cumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos. En efecto un día después de la expedición del Concepto Técnico No. 5471 del 05 de julio de 2005, se presentó un cuadro comparativo con los resultados de los diferentes laboratorios en el que se pone en evidencia la falta de coincidencia de los resultados de las muestras tomadas por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno del FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. versus la muestra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D. C.*

*Posteriormente, mediante Concepto Técnico SAS No. 8116 del 03 de octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se pronunció favorablemente*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

**RESOLUCIÓN No. 3784**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*sobre el cumplimiento por parte del FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.*

*Así mismo, se destaca del Concepto Técnico SAS No. 8116 del 03 de octubre de 2005, que expresamente se refiere al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos por parte de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que produzcan vertimientos que había sido impuesta a dicha sociedad.*

*En igual sentido, mediante el Concepto Técnico No. 6277 del 16 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. en el cual se afirmó:*

*"De acuerdo a los resultados obtenidos la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. cumple con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y principalmente el parámetro DQO que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio y que a la fecha se encuentra dentro de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos".*

*Con base en lo anterior, se puede probar el cumplimiento histórico por parte de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. de la normatividad ambiental en materia de vertimientos. Así mismo, se pone en evidencia que desde el punto de vista probatorio, no se corroboró con un tercer estudio los resultados de las muestras tomadas por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno de la sociedad comercial, versus la muestra tomada por la EAAB para efectos de establecer cual de estos era correcto y si en definitiva, había cumplimiento o incumplimiento de los parámetros de vertimiento, especialmente el parámetro DQO objeto de inicio del proceso sancionatorio.*

**2. FALTA DE VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**

*Resulta reprochable la falta de valoración del acervo probatorio por parte de la Secretaría Distrital Ambiente, por cuanto en la Resolución No. 0998 del 04 de*

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*mayo de 2007, realizó una lectura equivocada del Concepto Técnico SAS No. 8118 del 03 de octubre de 2005. En efecto, en las consideraciones jurídicas de la citada resolución se destaca:*

*"A través del Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos".*

*No obstante, como se mencionó en el anterior argumento, en el citado Concepto Técnico SAS No. 8116 del 03 de octubre de 2005, lo que se afirmó fue el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y no al incumplimiento por parte de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. como lo expresa la resolución que se recurre.*

*Por lo anterior y para dar mayor claridad citamos textualmente los apartes del Concepto Técnico No. 8611 del 03 de octubre de 2005 donde se establece el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por parte de la sociedad prenombrada.*

*"De acuerdo a los resultados obtenidos en las caracterizaciones remitidas por el representante de la empresa, realizadas el 20 de septiembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2005, de los vertimientos de la Industria FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. se analiza y se determina que cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

(...)

*Teniendo en cuenta que los vertimientos correspondientes a la descarga D1 y D2 son conducidos a la PTAR donde se realiza todo el proceso de tratamiento de estas aguas para ser descargadas a la red de alcantarillado están cumpliendo con la normatividad vigente sobre vertimientos, la Subdirección Ambiental Sectorial determina que se debe levantar la medida de suspensión de actividades, acorde con el artículo segundo de la Resolución No. 2237 de 2005"*

WP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*Queda en evidencia la falta de claridad por parte de la Secretaría Distrital Ambiente, en la valoración del material probatorio que consta en el expediente y en especial del Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, que le es favorable a mi poderdante, situación que condujo a la decisión errada de sancionar con multa.*

#### 3. FALTA DE ADECUACIÓN TÍPICA.

*De conformidad con lo expuesto, se puede colegir que la conducta es atípica por cuanto la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. ha cumplido históricamente con la normatividad ambiental en materia de vertimientos. Al respecto, los resultados de los estudios realizados por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno del FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. radicados el mismo día que se emitió el Concepto Técnico SAS No. 5471 de julio 5 de 2005, establecieron que mi poderdante se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.*

*En este sentido, los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 señalan que las sanciones se impondrán cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.*

*En consecuencia, como quiera que no existió incumplimiento respecto del parámetro de DQO y que por lo tanto, no se presentó violación del artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, el cargo que se endilga a mi poderdante deviene en atípico por falta de incumplimiento de alguna de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables y en especial, de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.*

#### 4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

*Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, es menester señalar que, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así las cosas, la presunción de inocencia como manifestación del debido proceso, constituye un derecho*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 3784

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*fundamental que deben respetar las autoridades administrativas y desde luego, las autoridades ambientales en el ejercicio del ius puniendo del Estado.*

*En el caso concreto, dentro del proceso sancionatorio no se pudo demostrar la responsabilidad de mi poderdante, por cuanto dentro del periodo probatorio nunca se realizó un tercer estudio de caracterización de aguas para corroborar los resultados de las muestras tomadas por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno del Frigorífico Guadalupe S.A. versus la muestra tomada por la EAAB.*

(. . .)

**5. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*A todas luces se puede observar que la multa impuesta en la resolución que se impugna es ilegal e inconstitucional. Lo anterior en atención a que la sanción administrativa viola el principio de legalidad.*

(. . .)

*Ahora bien en el caso concreto, el literal a) del numeral 1º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra un límite para la imposición de la sanción pecuniaria por la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, sin embargo, ni en la Ley 99 de 1993, ni en otra norma se establecen los criterios para determinar el valor a pagar en un caso concreto.*

*La ausencia de parámetros legales y la fórmula para calcular e individualizar la multa como sanción por el incumplimiento legal ambiental, conlleva a una violación del principio de legalidad de las sanciones administrativas. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de legalidad de las sanciones administrativas supone que el legislador defina de antemano unos criterios claros para su imposición.*

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

(. . .)

*Llama la atención que la Secretaría Distrital Ambiente en la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, no indicó ni someramente, la fórmula que aplico para determinar la cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007 equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00).*

(. . .)

Que dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. en contra de la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, se tiene las siguientes:

*"Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicita respetuosamente se revoque la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007 y en su lugar se absuelva a FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. del cargo formulado en el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005 y en consecuencia se ordene el archivo del expediente sancionatorio".*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado a través del radicado 2008ER17876 del 29 de abril de 2008, toda vez que cumple con los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal conferido.

Que, el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Federica Salazar Gutiérrez apoderada de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A., contra la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad comercial anteriormente citada, se tuvo como fundamento el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, emitido por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través del cual dispuso



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

## RESOLUCIÓN No. 3784

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007

iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos a la sociedad comercial FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. *"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

El Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, tuvo como prueba el Concepto Técnico No. 5471 del 05 de julio de 2005, el cual evaluó el informe de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el día 05 de mayo de 2005, e indica (textualmente):

#### "5 CONCLUSIONES

##### 5.1. VERTIMIENTOS.

*... sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se determinó que el vertimiento correspondiente a la empresa FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. ubicada en la Autopista Sur No. 66 - 78 **INCUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución No. 1074 de 1997 en el parámetro DQO. Adicionalmente se detecto un vertimiento que corresponde a un lavadero de vehículos el cual no cuenta con sistemas de tratamiento y esta conectado directamente al río Tunjuelo"*.

Con la presentación del radicado referido, no puede la apoderada de la sociedad comercial justificar el cumplimiento al parámetro DQO del vertimiento incumplido. La información presentada no desvirtúa la existencia del hecho por el cual se adelanto el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante Consecutivo 0910-2005-ASB-738, se constituye como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico. La prueba de la calidad del vertimiento la realiza exclusivamente la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP de acuerdo a los Convenios Inter-Administrativos efectuados entre las Entidades.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 3784

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

Los monitoreos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el marco de las diferentes fases del programa de seguimiento y control de vertimiento industrial, han sido previamente planificados y acordados por el DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. El laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se encuentra certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por consiguiente la metodología y procedimientos, recolección, transporte, cadena de custodia, análisis de las muestras y presentación de resultados se encuentra certificada bajo la norma ISO 14025.

La Resolución DAMA No. 339 del 23 de abril de 1999, "Por la cual se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sobre el recurso hídrico denominado "Unidades de Contaminación Hídrica - UCH" para la Jurisdicción del DAMA" establece :

**Artículo 2º.** Adoptar de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de vertimientos, el sistema de clasificación de usuarios empresariales por unidades de contaminación hídrica -UCH - .

Con base en la aplicación de la fórmula (textualmente la fija el artículo anterior) una empresa se encontrará clasificada en alguno de los siguientes niveles:

0= bajo ;      0 - 2,5 = medio;      2,5 - 5 = alto;      >5= muy alto

Cuando el UCH sea igual a cero (0) la empresa estará cumpliendo con la norma ambiental de vertimientos.

(...)

**Artículo 5º.** Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente impondrá medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

Puntualizando y en este caso en particular, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. y de acuerdo al informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

10

## RESOLUCIÓN No. 3784

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007

Bogotá ESP Consecutivo 0910-2005-ASB-738 indica: "*La Industria FRIGORIFICO GUADALUPE S. A. incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua en lo que respecta al parámetro DQO (Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001)*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia **BAJO**"*

Resulta claro con lo expuesto anteriormente, que sí se configuró la infracción al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y en virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, se presentó cuando la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. alteró el medio ambiente por verter en cantidades o concentraciones o niveles superiores a los permitidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

En el caso de los vertimientos industriales, no podemos decir que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente, la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en calidad de los vertimientos industriales. De acuerdo con la prueba idóneamente recaudada se produjo una contaminación en el evento que sobrepaso la concentración permitida para el parámetro DQO, fijado en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, y este hecho es merecedor de reproche legal a través de una sanción administrativa.

Es cierto, que el Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2007, indica que:

#### "5. CONCLUSIONES.

##### 5. 1. VERTIMIENTOS.

*De acuerdo con los resultados obtenidos en las caracterizaciones remitidas por el representante de la empresa, realizadas el 20 de septiembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2005 de los vertimientos de la industria FRIGORIFICO GUADALUPE*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11

**RESOLUCIÓN No. 3784**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*S.A. se analiza y se determina que CUMPLE con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001".*

Razón por la cual, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA – hoy Secretaría Distrital Ambiente, resolvió mediante Resolución No. 2772 del 01 de noviembre de 2005, levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta a través de la Resolución No. 2534 del 13 de septiembre de 2005.

Pero también es cierto, que el mismo Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, **CONFIRMÓ** el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, cuando indica lo siguiente:

"4. ANÁLISIS TÉCNICO.

4.1. VERTIMIENTOS.

*De acuerdo a los resultados obtenidos en la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el día 05 de mayo de 2005, determinó que el vertimiento correspondiente a la empresa FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. . . . **INCUMPLIÓ** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución No. 1074 de 1997 en el parámetro DQO por cuanto el resultado fue de 2230 mg/l y adicionalmente se detectó un vertimiento que corresponde a un lavadero de vehículos, el cual no cuenta con sistemas de tratamiento y esta conectado directamente al río Tunjuelo, por la cual la Subdirección Jurídica procedió a realizar la suspensión de actividades".*

(...)

La Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, mediante la cual la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, responsabilizó a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. fue por el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, por el cual se inició el proceso sancionatorio:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*"Por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro **DQO**, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".*

Lo emitido en el Concepto Técnico No. 8611 del 03 de octubre de 2005, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente fue una ratificación del incumplimiento a la normatividad ambiental, sin que se hubiera tenido presente como agravante o que haya *"conducido a la decisión errada de sancionar con multa"*

La conducta si existió, se vulneró el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta al parámetro DQO, y como se dijo anteriormente no podemos decir que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente, la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en calidad de los vertimientos industriales.

Para la imposición de la sanción, la Secretaría Distrital Ambiente tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, y observando que la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. no dio cumplimiento a la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997. Los resultados de la caracterización que muestra una persona natural o jurídica, deben ser tenidos en cuenta en el momento de imponer o graduar la respectiva sanción, por el artículo 211 del Decreto No. 1594 de 1984, indica expresamente que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

1. "los buenos antecedentes o conducta anterior"

De acuerdo con los antecedentes de la empresa, se establece que la infracción aquí sancionada fue cometida por primera vez, por lo que se aplicó la sanción mínima.

W



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13

## RESOLUCIÓN No. 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

Por lo tanto no se pueden borrar conductas del pasado con hechos posteriores a los mismos, es decir, pretender desaparecer o negar la existencia del hecho de haber vertido aguas residuales, sobrepasando el límite legal permitido

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través de la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

El archivo del expediente DM-05-CAR-1772, en el cual reposan todos los trámites y solicitudes que ustedes realizan, lo mismo que las actuaciones administrativas emitidas por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DÁMA y de la Secretaría Distrital Ambiente, no es factible, por cuanto el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, por el cual se inició el proceso sancionatorio y la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007 por la cual se resolvió el proceso sancionatorio y se declaró responsable a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. hacen parte del historial de esta sociedad. Además, continúa: la misma persona jurídica, la actividad comercial, la misma ubicación, etc., por esta razón no se archiva el citado expediente.

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

44



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3784

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”.*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3784

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven"*.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. identificada con el Nit. 860.008.067-1 ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. identificado con el Nit.860.008.067-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 68 - 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

16

**RESOLUCIÓN No. 3784**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0998 DEL 04 DE MAYO DE 2007**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **07** OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R.*  
*Radicado 2008ER17876 / 29-04-08*  
*EXPEDIENTE DM-05-CAR-1772.*